



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-386/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY
GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente: [REDACTED]

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Acto impugnado/Asamblea impugnada:	La Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, del 30 de mayo del presente año, en la que se determinó como proyecto ganador el denominado "Defensa San Miguel Chapultepec III, Servicios de Asesoría Jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras regulares" de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, en la Demarcación Miguel Hidalgo.
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Autoridad Responsable, Dirección Distrital o DD:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
Proyecto impugnado:	Proyecto "Defensa San Miguel Chapultepec III, Servicios de Asesoría Jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras regulares", de la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec III, de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
Reglamento de Asambleas:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



	correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, demarcación territorial Miguel Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
- 2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos² a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.
- 3. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.
- 4. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

² IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

5. **5. Constancia.** El quince de mayo se publicó la constancia por el que se precisó que en la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, con clave 16-100, se registró empate en primer lugar entre dos proyectos.
6. **6. Asamblea Impugnada.** El treinta de mayo, como consecuencia del empate de dos proyectos, se llevó a cabo la Asamblea ciudadana para la atención de casos especiales, en la que resultó como ganador el denominado "*Defensa SAN MIGUEL CHAPULTEPEC III, clave 16-100 en la demarcación MIGUEL HIDALGO*"

II. Juicio Electoral.

7. **1. Presentación de la demanda.** El tres de junio, la parte actora presentó **demanda en contra de la Asamblea Impugnada y**, así como, en contra de los resultados de la jornada electiva porque desde su perspectiva, hubo irregularidades e inconsistencias.
8. **2. Integración y turno.** Consecuentemente, la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-386/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
9. **3. Radicación.** El cinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su Ponencia.
10. **4. Informe circunstanciado.** El ocho de junio, se recibió por Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional

el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como el escrito de la persona que se ostenta como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa.
12. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo y la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y Federal, y la Ley de la materia.⁴

13. Lo cual, se actualiza en el caso particular, habida cuenta que la parte actora impugna la realización y los resultados de una asamblea para la atención de un caso especial, así como la viabilidad de un proyecto.

SEGUNDA. Improcedencia.

14. Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse** la demanda del medio de impugnación⁵ al actualizarse la causal de improcedencia **prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal**, porque se pretende impugnar un acto que se ha **consumado de modo irreparable**, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

15. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

⁴ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁵ En relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal.

⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

16. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
17. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
18. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
19. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
20. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

21. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

22. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Actos consumados de modo irreparable.

23. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

24. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

25. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

26. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
27. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
28. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para **desechar el medio de impugnación**, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
29. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, **desechar** o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
30. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los

medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

31. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción II, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará **el desechamiento de plano de la demanda** cuando se pretendan impugnar **actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.**
32. Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano que dictó o realizó el acto o la resolución.
33. En razón de lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

2.2. Justificación de la decisión.

34. De conformidad con la Base Sexta, numeral 6, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DD Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
35. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a

las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.

36. Por otra parte, el numeral 8 de la Convocatoria establece que, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
37. En ese sentido, el veintidós de marzo, se enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés de marzo.
38. Asimismo, el numeral 9 de la Base Sexta señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación y de las re-dictaminaciones, concluyó en el pasado mes de marzo.
39. En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la asamblea de caso especial y sus resultados, pues desde su perspectiva, existieron irregularidades graves derivado de la falta de viabilidad y factibilidad del proyecto que resultó ganador, pues en atención a su naturaleza no tiene un beneficio comunitario y no se ajusta a los fines de del presupuesto participativo, por lo que indebidamente se sometió a la votación ciudadana vulnerando derechos fundamentales.

40. Sin embargo, la supuesta inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.
41. Esto es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede analizar la viabilidad de un proyecto⁷ una vez celebrada la jornada consultiva, ya que **ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo**⁸.
42. Al respecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz⁹.
43. La falta de tutela a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución

⁷ En defensa de nuestra colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa de áreas de valor ambiental, espacios públicos y, en general, frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afecten y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia”, de la Unidad Territorial Lomas de Chapultepec I, de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-274-2025, del pasado dos de octubre de dos mil veinticinco.

⁹ *Ídem*.

de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez¹⁰.

44. En el mismo sentido, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

45. Así, en esta misma línea argumentativa, al analizar determinaciones emitidas por este Tribunal, la Sala Regional ha considerado¹¹ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, un Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, **en aras de garantizar el**

¹⁰ Lo que fue señalado, al menos, en los expedientes SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

¹¹ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.

46. Por lo que, si la parte actora pretende controvertir los resultados de la asamblea impugnada, haciéndolos depender de la presunta ilegalidad de uno de los proyectos, y en concreto, de lo que desde su perspectiva fue una indebida dictaminación favorable, una vez transcurrido el día de la consulta y la propia asamblea impugnada, **vulneraría el principio de definitividad y la certeza.**
47. Así, en sintonía con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos comiciales, en especial el de presupuesto participativo.
48. Ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.
49. Si bien, la parte actora impugna la validez de la asamblea por la existencia de presuntas irregularidades, lo cierto es que sus agravios y causa de pedir la hace depender de la presunta inviabilidad del proyecto sometido a una nueva votación, por lo que sustancialmente lo que reprocha es una determinación que ya se ha consumado de forma irreparable, al haber sido sometidos a consulta y ahora en la asamblea impugnada.

50. Por ello, una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, y en el caso concreto, al haberse celebrado la asamblea impugnada, los efectos que pretende el actor son imposibles de restituir, pues ya se emitieron las opiniones hacia los proyectos de presupuesto participativo sometidos a escrutinio en la UT en donde habita, y de existir un pronunciamiento posterior por parte de este Tribunal Electoral sobre la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta y posteriormente en la asamblea impugnada, se estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.
51. Lo anterior, pues al haber concluido la jornada de votación, **resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo**, en el que están siendo electos diversos proyectos para el ejercicio de presupuesto participativo.
52. Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa del proceso, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, *-o como en este caso a una asamblea especial-*, y por ello, la pretensión relativa a declarar inviable el proyecto impugnado, se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del Proyecto

tachado de ilegal¹².

53. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana, relativo a presuntas irregularidades graves ocurridas en la celebración de la Asamblea ciudadana, ya que, en su opinión, dada la inviabilidad e ilegalidad del proyecto, las personas habitantes no estuvieron en posibilidad de emitir un voto libre e informado.
54. De igual manera, el impugnante aduce que existe una violación al principio de alternancia, ya que el proyecto ganador ha sido reelecto en tres procesos participativos: 2025, 2026 y 2027.
55. Sin embargo, estos motivos de disenso, no están encaminados a controvertir por vicios propios la validez de la asamblea, sino que su causa de pedir sigue siendo la presunta inviabilidad el proyecto ganador, que como ya se estudió en párrafos anteriores, son actos consumados e irreparables.
56. Lo mismo ocurre, con el cuestionamiento que realiza la parte actora en cuanto a la etapa de validación y la analogía con la elegibilidad de las candidaturas, en el sentido de que

¹² Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

existen dos momentos para cuestionarla, a saber, el registro y la validación de los resultados de la consulta.

57. No obstante, el criterio de la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025, es claro en cuanto al criterio jurídico que informa, que una vez celebrada la jornada consultiva este Tribunal no puede analizar la viabilidad de los proyectos en la etapa de resultados, ya que afecta y vulnera los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.
58. Por último, tampoco se puede sustentar la procedencia del juicio, en el criterio de supuesta importancia y trascendencia que hace valer la parte actora, pues ello no es un requisito de procedencia de un medio de impugnación, en todo caso, resulta de explorado Derecho, que ellos son elementos para el ejercicio de facultad de atracción o el estudio de temas de constitucionalidad, contemplados en la sustanciación y resolución de otros medios de impugnación competencia de diversos órganos judiciales, lo cual en el caso no acontece.
59. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **irreparabilidad** de la pretensión relativa a declarar nula la asamblea por la inviabilidad del proyecto ganador impugnado, ante los hechos consumados de la misma forma, lo procedente es decretar el **desechamiento** de la demanda.
60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-386/2026, DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”